



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0580/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0580/2021 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en esta Sala Administrativa del Poder Judicial en el Estado, el *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *****, compareció a demandar la nulidad *varias* multas de tránsito así como de *pensión* a que se refieren los comprobantes de pago con folios 774360, 774361 y 774362 respecto al vehículo con placas ****, por las cantidades de \$4,735.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); \$245.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y \$114.00 (CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Demanda igualmente la nulidad del pago de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *uso de grúa*, según nota de arrastre número 1872.

II.- Por acuerdo de *tres de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas

III.- Por acuerdo(s) del *trece de mayo de dos mil veintiuno*; se admitió(eron) la(s) contestación(es) de demanda realizada(s) por la(s)

autoridad(es) demandada(s), igualmente se admitieron las pruebas que ofreció(eron) y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *veinticinco de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veinte de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del acto impugnado.

TERCERO.- Por ser de orden público, se procede de oficio al estudio de la causal de improcedencia que este tribunal advierte de respecto a la multa de tránsito con folio número 58808-1 a que se refiere el comprobante de pago con folio número 774361, ya que la misma se refiere a vehículo con placas ***** , que son diversos al actor del presente



juicio, lo que actualiza la falta de interés provocando el sobreseimiento del presente juicio.

Al efecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;
.....l”*

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que esta Sala esté en aptitud de conocer del juicio.

En el presente caso, el actor demanda la nulidad de diversos créditos fiscales relativos a multas de tránsito, pensión y grúa que dice le causan afectación en su esfera jurídica en virtud de que le fueron impuestas a su persona por conducir vehículo de motor con placas ABA692C.

Luego, si la multa de tránsito con folio número 58808-1 a que se refiere el comprobante de pago con folio número 774361, se refiere a vehículo con placas ***** se concluye que el actor carece de interés para impugnar dicha multa por no referirse a su persona ni vehículo.

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESSEIMIENTO** del presente juicio únicamente por lo que hace a la multa de tránsito antes precisada.

Siendo aplicable el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”*

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la(s) determinación(es) de de calificación(es) de la(s) multa(s) impugnada(s).

De dicha(s) documental(es), se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la(s) referida(s) multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la(s) resolución(es) determinante(s) exhibida(s) por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), al no haber



realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) *multa(s) de tránsito* y demás actos que son su consecuencia, tales como el *constancia de no adeudo, servicio de grúa y pensión municipal*, descritos en el resultando I de la presente sentencia.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberán restituirse al actor *********, los pagos cuya nulidad ha sido declarada siendo los siguientes:

a) \$4,735.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **constancia de no adeudo infracción tránsito (sic), multas automotores y multa por aliento alcohólico** según comprobante de pago 774360 expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el *ocho de febrero de dos mil veintiuno*.

b) \$114.00 (CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.) por **pensión municipal** según comprobante de pago 774362 expedido por la

Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el *ocho de febrero de dos mil veintiuno*.

c) \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **uso de grúa**, según nota de arrastre número 1872 expedido por Grúas Chito Barrón el *ocho de febrero de dos mil veintiuno*

Se dejan a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas los comprobantes de pago y nota de arrastre antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor *****.

En la inteligencia de que aunque el primer de los comprobantes de pago y la nota de arrastre carecen de nombre del contribuyente o usuario se presume que fue el actor quien realizó el pago por haberlos acompañado a la demanda y porque coinciden con la fecha y placas del vehículo y demás datos a que se refiere la determinación de calificación de multa en cantidad líquida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actor acreditó parcialmente su acción.

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por lo que hace a la multa de tránsito con folio número 58808-1 a que se refiere el comprobante de pago con folio número 774361.

TERCERO Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **multa de tránsito** impugnada y demás actos que son su consecuencia como lo son el **servicio de grúa y pensión municipal**.

CUARTO.- Procédase a la devolución de los pagos realizados por el actor siguiendo los lineamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ARQ/Karla

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0580/2021 dictada en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.